

TABLA DE DOTACIONES

(En miles

ESTUDIOS

Ingresos por persona y año		Hasta 5.000				De 5.001 a 10.000			
Sumando corrector		1				0,80			
Situaciones		A	B	C	D	A	B	C	D
Maestría Industrial	Máx.	34	14	10	8	32	12	8	6
Maestría Industrial	Mín.	30	10	6	4	28	8	4	4
Bachillerato Superior General y Técnico, Oficialía Industrial, Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Interpretés mercantiles	Máx.	24	10	8	6	22	10	8	6
Bachillerato Superior General y Técnico, Oficialía Industrial, Peritaje Mercantil y Auxiliares de Empresa e Interpretés mercantiles	Mín.	20	6	4	4	18	6	4	4
Estudios eclesiásticos convalidables:									
Filosofía y Teología		18	—	—	—	16	—	—	—
Latín y Humanidades		16	—	—	—	14	—	—	—
Bachillerato Elemental General y Técnico, Iniciación Profesional, Conservatorio y Arte Dramático, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	Máx.	22	10	8	6	20	8	6	4
Bachillerato Elemental General y Técnico, Iniciación Profesional, Conservatorio y Arte Dramático, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	Mín.	18	6	4	4	16	6	4	2
Bachillerato Superior Nocturno	Máx.	—	—	—	8	—	—	—	6
Maestría Industrial Nocturno	Mín.	—	—	—	4	—	—	—	4
Bachillerato Elemental Nocturno	Máx.	—	—	—	6	—	—	—	4
Contabilidad Nocturno	Mín.	—	—	—	2	—	—	—	2
Ayudas de comedor y transporte		100 % del importe total del servicio							

TABLA DE DOTACIONES

(En miles

ESTUDIOS UNI

Ingresos por persona y año		Hasta 5.000				De 5.000 a 10.000			
Sumando corrector		1				0,80			
Situaciones		A	B	C	D	A	B	C	D
Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior	Máx.	38	18	10		34	16		10
Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior	Mín.	34	14	6		30	12		6
Escuelas Técnicas de Grado Medio, Magisterio, Profesorado Mercantil, Estudios Universitarios y Estudios Especiales	Máx.	34	16	10		32	14		10
Escuelas Técnicas de Grado Medio, Magisterio, Profesorado Mercantil, Estudios Universitarios y Estudios Especiales	Mín.	30	12	6		28	10		6
Ayudas de comedor		100 % del importe total del servicio							

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.375, promovido por don José Alcántara Sampelayo contra resolución de este Ministerio de 11 de octubre de 1966.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.375, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Alcántara Sampelayo contra resolución de este Ministerio de 11 de octubre de 1966, se ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar, como declaramos, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, deducido por don José Alcántara Sampelayo contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de once de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que al decidir recurso de al-

zada confirmó otras de cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco del Distrito Minero de Córdoba (Jefatura de Minas), por las que se impusieron tres multas de diez mil pesetas cada una por inactividad de los grupos mineros «Dolores», «Miguelito» y «San Fernando», de dicha provincia, al no haberse acreditado el previo pago en las Cajas del Tesoro del importe de relacionadas multas; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

de pesetas)

MEDIOS

De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
0,60				0,40				0,20				0,00			
A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
28	12	8	6	24	10	8	8	20	10	6	6	16	8	6	4
24	8	4	4	20	6	4	4	16	6	4	4	12	4	4	4
20	8	6	6	20	8	6	6	18	6	6	4	14	6	6	4
18	4	4	4	16	4	4	4	14	4	4	4	10	4	4	4
14	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	—
12	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	—
18	8	6	4	18	8	4	2	16	6	4	2	12	6	4	2
14	4	4	2	14	4	2	4	12	2	2	2	8	2	2	2
—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2
—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2
—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2
75 % ídem				50 % ídem				50 % ídem				25 % ídem			

TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

de pesetas)

VERSITARIOS

De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
0,60				0,40				0,20				0,00			
A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
30	14	8	6	26	12	8	8	22	10	6	6	18	8	6	6
26	10	4	4	22	8	4	4	18	6	4	4	14	4	4	4
26	12	6	6	24	10	8	8	20	8	6	6	16	8	6	6
24	8	4	4	20	6	4	4	16	4	4	4	12	4	4	4
75 % ídem				50 % ídem				50 % ídem				25 % ídem			

ORDEN de 7 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.191, promovido por «Tallefer, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de septiembre de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.191, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Tallefer, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 27 de septiembre de 1966, se ha dictado, con fecha 9 de marzo de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tallefer, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que declaró, estimando recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, que la Empresa suministradora de fluido a la Comunidad de propietarios de los apartamentos «El Delfín Verde», en Benalmadena (Málaga), tiene sólo derecho a percibir los importes de acometida del artículo tercero del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta

y nueve, por diferencia de la nueva potencia y la anterior contratada, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo como contrario a derecho y declarar, como declaramos, que a la Empresa suministradora le corresponde percibir los derechos fijados en aplicación de lo dispuesto en los artículos cinco y seis del Decreto ya citado; sin que haya lugar a hacer declaración sobre devolución de cantidades, cuya cuestión podrá plantearse ante la Jurisdicción procedente. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.